



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 080-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 22 DE JUNIO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALEXANDER ALBERTO REAL ADVINCULA**, con DNI N° 42233817, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00060118-2022, de fecha 06.09.2022, contra la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022, que lo sancionó con una multa de 2.168 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico jurel (2.2 t.)¹, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso jurel, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP; y, con una multa de 2.168 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico jurel (2.2 t.)², al haber transportado el recurso hidrobiológico jurel pese a encontrarse en temporada de veda, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 74-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De las Actas de Fiscalización N° 04-AFI-003051 y N°04-AFI-003052, ambas de fecha 14.11.2019 levantada en la provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató los siguientes hechos: *“(...) Procedimos a realizar la fiscalización con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente como la R.M. N° 455-2019-PRODUCE, entre otros dispositivos legales aplicables vigentes, en el desembarcadero en mención se observó el desembarque de cajas las cuales contenían el recurso jurel, la embarcación menor era utilizada como chalana para el transporte de cajas con recurso hidrobiológico procedimos a solicitar información de dónde provenía el recurso hidrobiológico jurel manifestando el Sr. Henry Benny García León con DNI 33263785 que provenía de la E/P SANTISIMA VIRGEN DE GUADALUPE siendo el comprador del recurso, se solicitó al representante de la E/P en mención apersonándose el Sr. Alexander Real Advíncula con DNI 42233817 bahía de la E/P SANTISIMA VIRGEN DE GUADALUPE con matrícula PT-29398-CM el cual manifestó que proviene de dicha E/P debido a retrasos en la descarga siendo la cantidad de 2.2 TN (100 cajas), se le comunica que la E/P en mención culminó descarga a las 21:40 hrs del día 13/11/2019 como consigna el Acta de Fiscalización N° 04-AFID-006431 la cual fue firmada por el, vuelve a indicar que el recurso proviene de la E/P, se le comunica que la extracción del*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

recurso hidrobiológico jurel está prohibido como lo establece la R.M. N° 455-2019 y al haber terminado la descarga de la E/P en mención correspondería una falta a la normativa la cual está sujeta a inicio de procedimiento administrativo sancionador y decomiso .El Sr. Alexander Real Advíncula manifestó que el recurso no pertenece a la E/P SANTISIMA VIRGEN DE GUADALUPE y proviene de la E/P "CATANA" de la descarga de las diferentes embarcaciones del día el cual iba a ser adquirido por el comerciante al no poder demostrar la procedencia del recurso hidrobiológico jurel se le comunica la comisión de la presunta infracción "Presentar Información o Documentación Incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la Autoridad Administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización..." tipificado en el numeral 3) y (...) se procedió a realizar el decomiso del total del recurso 2.2 toneladas de jurel, facilitando el Sr. Alexander Alberto Real Advíncula las cajas plásticas y personal para descargar el recurso que se encontraba en un vehículo (...) Cabe indicar que el que consigna la presente documentación se presentó como responsable (...)"

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 434-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y aviso N° 014222, recibida el 17.02.2022, obrante a fojas 20 y 21 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 71 y 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 A fojas 32 del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 00038-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales³ de fecha 12.05.2022, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 08.08.2022, se sancionó al recurrente con las sanciones indicadas en la parte de Vistos, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 75 del artículo 134° del RLGP. Cabe mencionar, que el acto administrativo mencionado archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al inciso 71 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00060118-2022, de fecha 06.09.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022. Con el escrito con Registro N° 00060118-2022-1 de fecha 06.09.2022, el recurrente amplió el citado recurso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Respecto de la presentación del recurso de apelación el recurrente alega que éste fue interpuesto por medio de la Plataforma de Trámites Digitales –PTD del Ministerio de la Producción, a horas 16:39:41 horas, por lo que debe considerarse como fecha de ingreso el día martes 06 de setiembre del 2022.
- 2.2 Asimismo, el recurrente arguye que la Resolución recurrida incurre en falsedad al señalar que a través del escrito con Registro N° 00034056-2022 de fecha 27.05.2022, presentó sus alegatos contra el Informe Final de Instrucción, pues señala que planteó la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3 En esa línea, señala que la nulidad planteada no fue resuelta por el órgano sancionador conforme a lo solicitado y que éste lo tomo como descargos, situación que pone en conocimiento del superior jerárquico con el fin de que dicha situación sea evaluada.

³ Notificado al recurrente el 20.05.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002386-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 37 del expediente.

⁴ Notificada al recurrente el 12.08.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4082-2022- PRODUCE/DS-PA, a fojas 80 del expediente.

- 2.4 Además, arguye que la Cédula de Notificación de Cargos N° 434-2022-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 014222, así como el Informe Final de Instrucción N° 2386-2022-PRODUCE/DS-PA, se encuentran viciadas pues fueron notificadas en un domicilio distinto al consignado en su documento nacional de identidad, por lo que invoca la aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁵.
- 2.5 El recurrente sostiene que no le es aplicable el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa porque no tiene calidad de armador pesquero, ni es propietario, ni conduce un establecimiento industrial pesquero.
- 2.6 De otro lado indica que las conductas que le han sido imputadas deben trasladarse al señor Henry Benny García León a quien únicamente le vendió las "catanas" obtenidas de diferentes embarcaciones pesqueras.
- 2.7 Finalmente, aduce una presunta vulneración a los principios de debido procedimiento y tipicidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.08.2022.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022 por aplicación del principio de concurso de infracciones.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **En cuanto a la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022.**
 - 4.1.1 Los numerales 146.1 y 146.2 del artículo 146° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“(…)

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente. En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.

(…)”
 - 4.1.2 Mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ se aprobó el "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y el "Cuadro General de Términos de la Distancia"⁶.
 - 4.1.3 De otro lado, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶Fuente:https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/deeb78804ab3212aa219af59c9b02c05/RA_288_2015_CE_PJ+-16_09_2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=deeb78804ab3212aa219af59c9b02c05.

- 4.1.4 Al respecto, se precisa que a fojas 52 del expediente obra el escrito con Registro N° 00034056-2022, documento que evidencia que el recurrente consignó como domicilio procesal “Av. José Pardo N° 640, 3er. Piso – Chimbote” y como correo electrónico para efectos de notificación alexanderalbertoadvincula@gmail.com.
- 4.1.5 En esa línea, debe tenerse en consideración que, el domicilio procesal del recurrente se encuentra en el distrito de Chimbote, departamento de Áncash, por lo que de acuerdo al Cuadro General de Términos de la Distancia a los quince (15) días hábiles establecidos por el artículo 218° del TUO de la LPAG deberá sumársele dos (02) días hábiles, conforme se observa en la siguiente imagen⁷:



- 4.1.6 Por tanto, se observa que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente mediante el escrito con Registro N° 00060118-2022, ampliado con el escrito con Registro N° 00060118-2022-1, ambos de fecha 06.09.2022, ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los incisos 3 y 75 del artículo 134° del RLGP determina como sanción lo siguiente:

⁷ Fuente: <https://www.gob.pe/8283-calculador-dias-habiles-o-calendario>.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	GRAVE	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
			MULTA
75	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.2 al 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) A fojas 18 del expediente obra la Ficha RENIEC del recurrente, documento en el que se observa la siguiente dirección: *“Calle Túpac Amaru Mz. P-Lt. 12, Pueblo joven 3 de octubre, Provincia del Santa, departamento de Ancash”*.
- b) De la revisión de la Notificación de Cargos N° 434-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y aviso N° 014222, recibida el 17.02.2022, y; de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002386-2022-PRODUCE/DS-PA, recibida el 20.05.2022, se observa que la dirección consignada para efectos de notificación es la dirección consignada en el documento de identidad del recurrente: *“Calle Túpac Amaru Mz. P-Lt. 12, Pueblo joven 3 de octubre, Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, departamento de Ancash”*.
- c) Considerando lo indicado en los párrafos precedentes, se precisa que lo alegado por el recurrente carece de sustento, pues conforme se advierte de los actuados en el expediente administrativo, dichos documentos fueron diligenciados en la dirección consignada en el documento nacional de identidad del antes mencionado.

- d) No obstante, en el supuesto negado de que existiera un presunto vicio en las diligencias antes mencionadas, resulta pertinente señalar que el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG establece que: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”*
- e) De lo expuesto, se infiere que las actuaciones efectuadas por el recurrente en el marco del procedimiento administrativo permiten colegir que ha sido válidamente notificado, pues su accionar evidencia el ejercicio de su derecho de defensa. En el caso materia de análisis se advierte que luego de notificado el Informe Final de Instrucción N° 00038-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales de fecha 12.05.2022, el recurrente presentó el escrito con Registro N° 00034056-2022 de fecha 27.05.2022, dicho documento fue materia de análisis en la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUE/DS-PA de fecha 08.08.2022 como alegatos contra el Informe Final de Instrucción. En esa línea, resulta pertinente señalar que la solicitud de nulidad alegada por el recurrente sí fue desvirtuada por el órgano sancionador conforme se observa de las páginas 12 a 17 del citado acto administrativo, por lo que alegado por el recurrente carece de sustento.
- f) En cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto a que el Reglamento del Ordenamiento Pesquero Jurel y Caballa, en adelante el ROP de Jurel y Caballa, no le resulta aplicable, se precisa que en el numeral 2.3 del artículo 2° se indica que dicho dispositivo legal le es aplicable a quienes realizan actividades de extracción, recepción desembarque, procesamiento, operaciones de transbordo en puerto y almacenamiento en frío, de los recursos jurel y caballa.
- g) La Resolución Ministerial N° 015-2019-PRODUCE, estableció los límites de captura del recurso jurel en setenta y nueve mil (79 000) toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al año 2019.
- h) De otro lado, la Resolución Ministerial N° 479-2019-PRODUCE, dio por concluida la actividad extractiva del recurso jurel para la flota artesanal, estableciéndose en el artículo 1° y 2° lo siguiente:

“(…)

Artículo 1° - Dar por concluidas las actividades extractivas del recurso jurel (*Trachurus Murphyi*) para flota artesanal

- 1.1 *Dar por concluidas las actividades extractivas del recurso jurel (*Trachurus murphyi*) para la flota artesanal, a partir de las 00:00 horas del 13 de noviembre de 2019.*
- 1.2 *El almacenamiento, comercialización y transporte, debe contar con documentación indubitable y de fecha cierta que demuestre que el referido recurso haya sido extraído antes de la fecha señaladas en el numeral precedente.*

Artículo 2° - Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes”.

- i) De acuerdo al artículo 5° del REFSPA: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos*

Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.”

- j) Conforme a lo señalado en el artículo 14° del REFSPA: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”*
- k) Bajo ese alcance, se indica que en las Actas de Fiscalización N° 04-AFI-003051 y N°04-AFI-003052, ambas de fecha 14.11.2019, se consignaron los siguientes hechos constatados por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción: *“(…) Procedimos a realizar la fiscalización con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente como la R.M. N° 455-2019-PRODUCE, entre otros dispositivos legales aplicables vigentes, en el desembarcadero en mención se observó el desembarque de cajas las cuales contenían el recurso jurel, la embarcación menor era utilizada como chalana para el transporte de cajas con recurso hidrobiológico procedimos a solicitar información de dónde provenía el recurso hidrobiológico jurel manifestando el Sr. Henry Benny García León con DNI 33263785 que provenía de la E/P SANTISIMA VIRGEN DE GUADALUPE siendo el comprador del recurso, se solicitó al representante de la E/P en mención apersonándose el Sr. Alexander Real Advíncula con DNI 42233817 bahía de la E/P SANTISIMA VIRGEN DE GUADALUPE con matrícula PT-29398-CM el cual manifestó que proviene de dicha E/P debido a retrasos en la descarga siendo la cantidad de 2.2 TN (100 cajas), se le comunica que la E/P en mención culminó descarga a las 21:40 hrs del día 13/11/2019 como consigna el Acta de Fiscalización N° 04-AFID-006431 la cual fue firmada por el, vuelve a indicar que el recurso proviene de la E/P, se le comunica que la extracción del recurso hidrobiológico jurel está prohibido como lo establece la R.M. N° 455-2019 y al haber terminado la descarga de la E/P en mención correspondería una falta a la normativa la cual está sujeta a inicio de procedimiento administrativo sancionador y decomiso .El Sr. Alexander Real Advíncula manifestó que el recurso no pertenece a la E/P SANTISIMA VIRGEN DE GUADALUPE y proviene de la E/P “CATANA” de la descarga de las diferentes embarcaciones del día el cual iba a ser adquirido por el comerciante al no poder demostrar la procedencia del recurso hidrobiológico jurel se le comunica la comisión de la presunta infracción “Presentar Información o Documentación Incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la Autoridad Administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización...” tipificado en el numeral 3) y (...) se procedió a realizar el decomiso del total del recurso 2.2 toneladas de jurel, facilitando el Sr. Alexander Alberto Real Advíncula las cajas plásticas y personal para descargar el recurso que se encontraba en un vehículo (...) Cabe indicar que el que consigna la presente documentación se presentó como responsable(...)”.*
- l) Considerando el marco normativo precitado, se desvirtúa el argumento esgrimido por el recurrente pues se advierte que el ROP de jurel y caballa sí le es aplicable.
- m) En cuanto a las conductas que le han sido imputadas, éstas tienen sustento en los hechos constatados por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción.
- n) Sobre el particular se indica que, en aplicación del principio de causalidad regulado por el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, el órgano instructor sobre la base del análisis efectuado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo: a) Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000312, b) Actas de Fiscalización N°s 04-AFI-003051 y 003052, c) Acta de Decomiso N° 04-ACTG-002550, d) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 04-FSPO-000088, e) Acta de Donación N° 04-ACTG-N° 002624, f) Acta de Donación N° 04-ACTG-002623, g) Acta de Fiscalización N° 04-AFID-002623 y h) Ocho (8) Vistas

Fotográficas, comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis mediante la Notificación de Cargos N° 434-2022-PRODUCE/DSF-PA conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 255^{o8} del TUO de la LPAG.

- o) Con relación a lo mencionado en el párrafo anterior, se reitera que las Actas de Fiscalización N° 04-AFI-003051 y N°04-AFI-003052, acreditan **que el recurrente presentó información incorrecta y que no pudo acreditar el origen y la trazabilidad del recurso jurel, así como, haber transportado el recurso cuando éste se encontraba en veda**, por lo que se descarta una vulneración al principio de tipicidad y al principio de debido procedimiento, pues se observa que el órgano sancionador ha actuado respetando el marco normativo aplicable al caso materia de análisis.
- p) Por tanto, habiéndose desvirtuado los argumentos de apelación esgrimidos por el recurrente, se concluye que éstos carecen de sustento.
- q) En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3 y 75 del artículo 134° del RLGP.

5.3 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022.

- 5.3.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 5.3.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 5.3.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 5.3.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.3.5 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus

⁸ **Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."

argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

- 5.3.6 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 5.3.7 En ese sentido, el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, establece que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*. (el resaltado es nuestro).
- 5.3.8 Es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: *“un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas representa una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)”*⁹
- 5.3.9 Al respecto, nos dice el autor Juan Carlos Morón Urbina¹⁰ que: *“A diferencia del principio non bis in ídem que aborda el tema de concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad”*.
- 5.3.10 **Efectivamente, este Consejo, al momento de evaluar el recurso administrativo interpuesto, determinó que la conducta desplegada por el recurrente configura los tipos infractores de los incisos 3 y 75 del artículo 134° del RLGP, pues a partir de no acreditar el origen y la trazabilidad del recurso hidrobiológico jurel, generó que el fiscalizador no tenga la información que le permita verificar en qué fecha se realizó la actividad extractiva realizada, teniendo en consideración lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 479-2019-PRODUCE que dio por concluida la actividad extractiva del recurso jurel para la flota artesanal a partir de las 00:00 horas del 13 de noviembre de 2019.**
- 5.3.11 De modo que, el principio de concurso de infracciones obliga a la Administración a aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción que reviste de mayor gravedad, la cual de acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSPA, corresponde a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP : *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”*

⁹ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 438.

5.3.12 Por lo tanto, si bien ambas infracciones están debidamente acreditadas, se verifica que la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el principio de concurso de infracciones, recogido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en consecuencia en atención al análisis efectuado, corresponde a este Consejo dejar sin efecto la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, impuesta en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA.

5.4 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA

5.4.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022.

5.4.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

5.4.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 090-2004-AA/TC (...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

5.4.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹¹ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

5.4.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.

¹¹ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

- 5.4.6 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022.
- 5.4.7 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida, por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.
- 5.4.8 Por tanto, la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022, contravino el principio de concurso de infracciones, por lo que en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la misma.

5.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 5.5.1 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.5.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 5.5.3 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022, por aplicación del principio de concurso de infracciones, dejando sin efecto la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 021-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022, en el extremo de artículo 2º respecto de la sanción de multa, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134º del RLGP, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta por dicha infracción, según los fundamentos expuestos en el numeral 5.3 de la presente Resolución; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALEXANDER ALBERTO REAL ADVÍNCULA** contra la Resolución Directoral N° 1863-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones